

071



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 655-2024-GRU-GGR

Pucallpa, 27 NOV. 2024

VISTO: El Expediente N° 01004250 – Reg. N° 01688855, el Informe de Precalificación N° 006-2024-GRU-ST/OIPAD, de fecha 30 de octubre de 2024, demás documentos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 0006-2024-GRU-ST/OIPAD, la **SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, Abog. Rocio Del Carmen Saavedra Hidalgo, **RECOMIENDA:** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor de los servidores **MARCIAL PEZO ARMAS, MIGUEL RONALD DAVILA HENDERSON, OLIVER GUSTAVO DIAZ ARMAS, ROGER ARQUIMEDES TOULLIER REATEGUI, MARCIAL ROJAS PAREDES, JUAN BEDOYA IJUMA, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, LISET ROSARIO ALBERCA PEREZ, HENRRY GUNTHER ALAN BONFILD NAPUCHE y JUAN CARLOS RUIZ TELLO.**

Que, mediante OFICIO N° 900-2024-CG/OC5354, recibido con fecha 29 de agosto de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, Hernan Ciro Jauregui Ofracio, ingresa por mesa de parte del Gobierno Regional de Ucayali, el INFORME N° 0870-2014-CG/MACU-EE, EXAMEN ESPECIAL AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI: DIRECCION EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, denominado "OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES BAJO LA MODALIDAD DE PERMISOS EN LA REGION DE UCAYALI" – PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013".

Que, el INFORME N° 0870-2014-CG/MACU-EE, EXAMEN ESPECIAL AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI: DIRECCION EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, denominado "OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES BAJO LA MODALIDAD DE PERMISOS EN LA REGION DE UCAYALI" – PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013", concluye que:

"1. Se ha determinado hechos irregulares en las etapas de evaluación y resolución para nueve (9) Permisos de Aprovechamiento Forestal en las provincias de Padre Abad y Coronel Portillo de la región Ucayali, toda vez que el personal técnico forestal de campo consignó información falsa en las actas de inspección ocular y en sus respectivos informes técnicos; los encargados de las respectivas Áreas de Permisos, a pesar de ser evidente las inexactitudes que presentaban en los documentos resultantes de las inspecciones oculares, elaboraron los informes técnicos finales pronunciándose favorablemente para el otorgamiento del permiso.

Asimismo, los Directores Ejecutivos de la DEFFS - GORE Ucayali sin analizar ni evaluar la información generada en la etapa de evaluación, otorgaron los referidos permisos de aprovechamiento forestal, faltando gravemente a sus obligaciones funcionales.

Este accionar favoreció el aprovechamiento de los recursos maderables que no cumplen con los requerimientos previstos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N.° 27308 y su reglamento, permitiendo la extracción ilegal de 1495.77 m' de productos forestales de especies, categorizadas en el Decreto Supremo n.° 043-2006-AG como vulnerables y casi amenazadas principalmente, para su posterior comercialización.

Asimismo, la DEFFS - GORE Ucayali no ha realizado fiscalizaciones posteriores a los derechos otorgados; acciones contrarias a las funciones específicas de aprobar POA para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en el ámbito de la región Ucayali.

Que, en virtud de la revisión de los actuados, se colige que, la situación descrita ha ocasionado perjuicio al Gobierno Regional de Ucayali por el accionar de los servidores, puesto que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en las normativas, puesto que presuntamente habrían infringido normas establecidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N.° 27308 y su reglamento, permitiendo





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

la extracción ilegal de 1495.77 m³ de productos forestales de especies, categorizadas en el Decreto Supremo N.° 043-2006-AG como vulnerables y casi amenazadas principalmente, para su posterior comercialización, entre otras.

FUNDAMENTOS JURIDICA:

Que, respecto al régimen disciplinario aplicable al presente, se debe tener en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 569-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de setiembre del 2014, preciso que "Los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se registrarán por esta norma y su Reglamento General".

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su Artículo 90° que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador resultan de alcance a los servidores civiles, clasificados y definidos en la Ley. Y en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado reglamento, con el fin de que las entidades adecuen internamente al Procedimiento.

Que, estando a lo establecido por el Artículo 98°.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se considera falta administrativa disciplinaria: "a la comisión de alguna de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de falta leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

Además, la normatividad específica sobre las obligaciones de los servidores civiles, establecidos en el artículo 39° en la Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, respecto al caso materia del asunto se colige que:

- El servidor **MARCIAL PEZO ARMAS**, en su condición de **Director Ejecutivo** de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 09/08/2011 al 30/08/2014; HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE: la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, suscribió las Resoluciones Ejecutivas Directorales N.° 110-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de 19 de abril de 2011, 152-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de 23 de mayo de 2011, 189-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de 01 de julio de 2011, 198-199 y 200-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de 06 de julio 2011; (anexo N.° 26.1); que aprueban los POA y otorgan el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, sin haber analizado que la información generada en la etapa de evaluación (resultado de la inspección ocular e informes técnicos) sea veraz y exacta, facilitando irregularmente el respectivo permiso: por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- El servidor **MIGUEL RONALD DAVILA HENDERSON**, en su condición de **Director Ejecutivo** de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde 09/08/2010 al 08/08/2011; HABRÍA INCURRIDO EN EL





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INCUMPLIMIENTO DE: la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, suscribió la *Resolución Directoral Ejecutiva n.º 358-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U de 18 de octubre de 2013; sin haber analizado que la información generada en la etapa de evaluación (resultado de la inspección ocular e informes técnicos) sea veraz y exacta, con el agravante de que conocía que el consultor Benjamin Amos Arche venía suscribiendo información falsa en los POA y que no ha realizado trabajo de campo desde hace 20 años, posibilitando el aprovechamiento de los productos forestales maderables; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses*

- El servidor **OLIVER GUSTAVO DIAZ ARMAS**, en su condición de **Encargado de la Sede Padre Abad (área de permisos)** de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 29/08/2010 al 31/07/2011; **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Encargado de la Sede Padre Abad (área de permisos) de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, *elaboro y suscribí los Informes Técnicos n.º 012-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD/OGDA de 13 de mayo de 2011, 015, 016 y 017-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD/ODA de 3 de junio de 2011, avalando información evidentemente inexacta consignada en los documentos resultantes de las inspecciones oculares (acta e informe técnico) realizadas por el personal técnico forestal de campo; pronunciándose favorablemente y dando continuidad al proceso de otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal y la aprobación de los respectivos POA; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- El servidor **ROGER ARQUIMEDES TOULLIER REATEGUI**, en su condición de **Técnico Forestal de campo** (29/08/2008- 28/02/2011) y encargado del **Área De Manejo Forestal Comunitario** de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 02/01/2013 al 31/12/2013; **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Técnico Forestal de campo** (29/08/2008- 28/02/2011) y encargado del **Área De Manejo Forestal Comunitario** de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, *elaboro y suscribí el Informe Técnico final N.º 021-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/OMFC/RATR de 23 de noviembre de 2013, avalando información evidentemente inexacta consignada en los documentos resultantes de las inspecciones oculares (acta e informe técnico) realizadas por el personal técnico*





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

forestal de campo, pronunciándose favorablemente y dando continuidad al proceso de otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal N.º 25-PUC/P-MAD-A-025-13. Es necesario, tener en cuenta que como especialista en materia forestal y el cargo que tenía, no era personal que desconocía las directivas internas aplicables.; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N.º 88 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

- El servidor **MARCIAL ROJAS PAREDES**, en su condición de **Técnico Forestal** de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 01/09/2008 al 01/05/2011; HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE: la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6º de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Técnico Forestal de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, consigno información falsa en el acta de inspección ocular N.º 10 de 10 de mayo de 2011, conforme se evidenció en las verificaciones físicas realizadas por la comisión auditora, avalando a su vez la información falsa insertada en el POA suscrito por el consultor forestal y presentado por el titular del predio. A su vez, consigno información falsa en el informe técnico de inspección ocular N.º 008-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD/MRP de 12 de mayo de 2011, pronunciándose favorablemente y dando continuidad al proceso de otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal y la aprobación del POA, la que fue aprobada con número de permisos 25-PUC/P-MAD-A-008-11. Por otro lado, suscribió las Listas de Trozas del permiso N.º 25-PUC/P-MAD-A-083-10, de las especies tornillo y copaiba, registrado con los N.º: 057329 de 01 de junio, 057330 de 16 de junio, 057370 de 12 de abril, 057371 de 15 de abril, 057372 de 17 de abril, 057373 de 17 de abril y 057374 de 16 de abril correspondientes al año 2011; avalando el volumen extraído, conociendo de su inexistencia y que la madera no provenía del área autorizada; Por consiguiente incumplió con lo encomendado en el memorándum N.º 009-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD/OGDA de 9 de mayo de 2011, que señalaba: realizar inspección ocular al área del POA del predio privado del señor Teodoro Seráfico Tucto, a fin de evaluar la solicitud presentada para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal"; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N.º 88 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- El servidor **JUAN BEDOYA IJUMA**, en su condición de **Técnico Forestal** de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 01/09/2008 al 31/05/2011; HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE: la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6º de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento; toda vez que en su condición de **Técnico Forestal de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, consigno información falsa en el acta de inspección ocular N.º 016-2013-GRU-P.GGR-GRDE-DEFFS/SEDE CORONEL PORTILLO, de 03 de agosto de 2013, conforme se evidenció en las verificaciones físicas realizadas por la comisión auditora, avalando a su vez la información falsa insertada en el POA suscrito por el consultor forestal y presentado por el titular del predio. Además, consignó información falsa en el informe técnico N.º 016-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFSARV de 14 de agosto de 2013, recomendando su aprobación y autorización del aprovechamiento forestal; pronunciándose favorablemente y dando continuidad al proceso de otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal N.º 25-PUC/P-MAD-A-





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

025-13.; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

- El servidor **JULIAN VASQUEZ RAMIREZ**, en su condición de **Técnico Forestal** de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 01/01/2013 al 30/08/2013; **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Técnico Forestal de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, *consigno información falsa en las actas de inspección ocular N° 11, 12 y 13 de 18 de mayo de 2011, conforme se evidenció en las verificaciones físicas realizadas por la comisión auditora, avalando a su vez la información falsa insertada en el POA suscrito por el consultor forestal y presentado por el titular del predio. Además, por haber consignado información falsa en los informes técnicos N° 007, 008 y 009-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD/JJBI de 27 de mayo de 2011, recomendando su aprobación para la autorización del aprovechamiento forestal, pronunciándose favorablemente y dando continuidad al proceso del otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal N° 25-PUC/P-MAD-A-010-11, 25-PUC/P-MAD-A-011-11 y 25-PUC/P-MAD-A-012-11 respectivamente*"; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- El servidor **LISSET ROSARIO ALBERCA PEREZ**, en su condición de **Encargada Del Área De Permisos Y Autorizaciones** de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 05/05/2008 al 31/12/2011; **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Encargada Del Área De Permisos Y Autorizaciones de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, *elaboro y suscribí el Informe Técnico N° 004-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/LRAP de 14 de febrero de 2011, avalando información evidentemente inexacta consignada en el documentos resultante de las inspección ocular (acta e informe técnico) realizada por el personal técnico forestal de campo; pronunciándose favorablemente y dando continuidad al proceso de otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal y la aprobación de los respectivos POA*"; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- El servidor **HENRRY GUNTHER ALAN BONFILD NAPUCHE**, en su condición de **Técnico Forestal** de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU, desde el 29/08/2008 al 30/12/2011; **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Técnico Forestal de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, *consigno información falsa en el acta de inspección ocular N° 005-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD de 6 de mayo de 2010, conforme se evidenció en la verificación física realizada por la comisión auditora, avalando a su vez la información falsa insertada en el POA suscrito por el consultor forestal y presentado por el titular del predio. Además, de haber consignado información falsa en el informe técnico N° 007-2010-AG-DGFFS-ATFFS-PUC-SEDE PADRE ABAD/HGBAN de 21 de mayo de 2010, pronunciándose y dando continuidad al proceso de otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal y la aprobación del POA, presentado por el señor Dario Encarnación Polinar, con lo cual se sustentó el otorgamiento del permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-015-10. Por otro lado, suscribió las Listas de Trozas del permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-015-10, de las especies copaiba y lupuna, dando conformidad de lo verificado, registrándolo en las siguientes Listas de Trozas N°: 52609 de 02 de agosto, 52610 de 04 de agosto, 52611 de 09 de agosto, 52612 de 02 de agosto, 52130 de 23 de junio, 52133 de 26 de junio, 52195 de 01 de julio, 52315 de 23 de julio, 52316 de 09 de julio, 52151 de 30 de junio y 52148 de 30 de junio correspondientes al año 2010; avalando el volumen extraído, a pesar de que conocía que no existía la especie forestal en el área autorizada"; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*

- El servidor **JUAN CARLOS RUIZ TELLO**, en su condición de **Técnico Forestal de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, desde el 29/08/2008 al 30/12/2014; HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE: la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala 6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, Pudiendo su conducta encontrarse incursa en las faltas administrativas establecidas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, literal q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento, toda vez que en su condición de **Técnico Forestal de campo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-GOREU**, *consigno información falsa en el acta de Inspección Ocular S/N de 4 de enero de 2011, conforme se evidenció en las verificaciones físicas realizadas por la comisión auditora, avalando a su vez la información falsa insertada en el POA suscrito por el consultor forestal y presentado por el titular del predio. Además, de haber consignado información falsa en el informe técnico N° 005-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/JCRT de 24 de febrero de 2011, pronunciándose favorablemente dando así continuidad al proceso de otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal y la aprobación del POA, presentado por el señor Said Vin Velásquez, con lo cual se sustentó el otorgamiento del permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-007-11.; por ello la posible sanción a imponer sería lo establecido en el Artículo N° 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO:

Por otra parte, antes de determinar la recomendación de inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores es importante determinar, si es que a la fecha no ha decaído la facultad de iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de dichos servidores, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

Que, en virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se **regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia**, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.

Que, en efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior*".

Que, para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, **salvo que**, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, **hubiera tomado conocimiento** de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**"(El énfasis es agregado)¹.

Que, se corrobora que mediante OFICIO N° 900-2024-CG/OC5354, recibido con fecha 29 de agosto de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, Hernan Ciro Jauregui Ofrao, ingresa por mesa de parte del

¹ Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

gobierno regional de Ucayali, el INFORME N° 0870-2014-CG/MACU-EE, EXAMEN ESPECIAL AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI: DIRECCION EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, denominado "OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES BAJO LA MODALIDAD DE PERMISOS EN LA REGION DE UCAYALI" – PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013³⁴; en el cual se aprecia que la fecha de ocurrencia de los hechos es de enero de 2012 a diciembre de 2013, por lo que teniendo en cuenta la fecha en la que el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali pone de conocimiento los hechos acontecidos, resulta evidente que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, y en consecuencia, corresponde declarar la PRESCRIPCIÓN a favor de los servidores MARCIAL PEZO ARMAS, MIGUEL RONALD DAVILA HENDERSON, OLIVER GUSTAVO DIAZ ARMAS, ROGER ARQUIMEDES TOULLIER REATEGUI, MARCIAL ROJAS PAREDES, JUAN BEDOYA IJUMA, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, LISET ROSARIO ALBERCA PEREZ, HENRRY GUNTHER ALAN BONFILD NAPUCHE y JUAN CARLOS RUIZ TELLO, téngase presente que el computo del plazo se realizó teniendo en consideración el fundamento 34° de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.²

Que, si bien es cierto, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali pone de conocimiento el OFICIO N° 900-2024-CG/OC5354, recibido con fecha 29 de agosto de 2024, donde se aprecia que el referido INFORME LARGO ADMINISTRATIVO N° 0870-2014-CG/MACU-EE es del PERIODO 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, y que la fecha de ocurrencia de los hechos data de enero de 2012 a diciembre de 2013, por lo que el informe fue comunicado cuando la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito; se tiene el siguiente gráfico:

ULTIMO HECHO
Dic-2013

Dic-2016

Tres (03) años desde la comisión de la falta

*Se puso de conocimiento el 29/08/2024 cuando ya estaba prescrito.

Que, así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2024-GRU-GR y demás normas aplicables.

SE RESUELVE:

² 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescrita la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores MARCIAL PEZO ARMAS, MIGUEL RONALD DAVILA HENDERSON, OLIVER GUSTAVO DIAZ ARMAS, ROGER ARQUIMEDES TOULLIER REATEGUI, MARCIAL ROJAS PAREDES, JUAN BEDOYA IJUMA, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, LISET ROSARIO ALBERCA PEREZ, HENRRY GUNTHER ALAN BONFILD NAPUCHE y JUAN CARLOS RUIZ TELLO, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años, desde la fecha de la comisión de la presunta conducta infractora, sobre los hechos observados mediante el INFORME N° 0870-2014-CG/MACU-EE, EXAMEN ESPECIAL AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI: DIRECCION EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, denominado "OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES BAJO LA MODALIDAD DE PERMISOS EN LA REGION DE UCAYALI" – PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013", comunicado a la Entidad mediante OFICIO N° 900-2024-CG/OC5354.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente N° 126-2024-GRU-ST/OIPAD, con relación a los servidores MARCIAL PEZO ARMAS, MIGUEL RONALD DAVILA HENDERSON, OLIVER GUSTAVO DIAZ ARMAS, ROGER ARQUIMEDES TOULLIER REATEGUI, MARCIAL ROJAS PAREDES, JUAN BEDOYA IJUMA, JULIAN VASQUEZ RAMIREZ, LISET ROSARIO ALBERCA PEREZ, HENRRY GUNTHER ALAN BONFILD NAPUCHE y JUAN CARLOS RUIZ TELLO; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- REMITIR el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ORIGINAL a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para su custodia y archivo conforme a sus funciones..

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines correspondientes...

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Mg. CPC. Alcides Baromo Domínguez
GERENTE GENERAL REGIONAL